



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CREZCAMOS S.A. mediante apoderado judicial contra LUCIANO ARIAS ORTIZ, como fue anunciado en auto de fecha 18 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

DEMANDA

El apoderado de CREZCAMOS S.A. inició proceso ejecutivo mínima cuantía contra LUCIANO ARIAS ORTIZ, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. *CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO M/CTE (\$4.348.631) por concepto de capital contenido en el pagare N° 5.613.887 firmado por el demandado en Málaga el 23 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento el 28 de junio de 2018.*
- b. *Intereses moratorios a la tasa de microcrédito como lo establece el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día 30 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

Como hechos, indicó la parte ejecutante que el señor LUCIANO ARIAS ORTIZ, suscribió y por ende aceptó en calidad de deudor el PAGARE N° 5.613.887 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO M/CTE (\$4.348.631), con fecha de vencimiento el día 28 de junio de 2018.

Manifestó que la obligación contenida en el pagaré antes mencionado se encuentra vencida y es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago, siendo esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Junto con la demanda, allego el pagaré, la carta de instrucciones para su diligenciamiento, firmados el día 23 de octubre de 2017.

TRAMITE PROCESAL

Estudiada la demanda presentada este juzgado profirió auto de mandamiento de pago, el cual fue notificado a través de curador ad-litem designado para que representara los intereses del demandado.

CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM

Debidamente notificado el curador ad-litem, dio contestación a la demanda oportunamente y propuso como excepción:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA conforme al numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que ha transcurrido el término previsto para el efecto, desde la fecha de publicación en estados del auto que libra mandamiento de pago con fecha del 27 de julio de 2018.

Frente a las excepciones elevadas por la parte demandada, CREZCAMOS S.A. contesto dentro del término de traslado citando la sentencia del 3 de 2002 expediente 6153 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

Agrega que la excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la figura de la prescripción de la acción cambiaria no se materializó, toda vez que, la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal otorgada por la ley y que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de la prescripción.

Solicito que no prospere la excepción de mérito planteada en atención a lo probado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo del asunto, es preciso señalar que aparecen debidamente acreditados los presupuestos procesales, razón por la cual es posible dictar sentencia anticipada contemplada en el artículo 278 del C.G.P., Así mismo no existen incidentes por resolver, ni se advierte la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte en Código de Comercio respecto a los títulos valores y en especial al pagaré indica:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Las condiciones exigidas por las normas anteriores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el señor LUCIANO ARIAS ORTIZ, contenidas un título valor denominado pagaré, suscrito por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Dicho lo anterior, se dispone analizar la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el curador ad-litem del demandado, a efectos de dilucidar la procedencia o no de la condena que acá se deprecia.

El artículo 789 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

El Artículo 94 Código General del proceso indica:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” Subraya el despacho.

Para el presente caso tenemos que:

- el pagaré objeto de cobro judicial se venció el día 28 de junio de 2018.
- La demanda fue presentada el día 13 de julio de 2018.
- El 27 de julio de 2018 se profirió mandamiento de pago, notificado al demandante por estados el día 30 de julio de 2018.

Para que el término de interrupción de la prescripción establecido en el artículo 94 del C.G.P. se contabilizara desde el día de presentación de la demanda, la parte demandante debía notificar al demandado en el término de un año contado desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago al demandante.

Por lo tanto, la entidad demandante para que se aplicara la interrupción de la prescripción del artículo 94 del C.G.P. debía notificar al demandado en el término de un año contado desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, situación que no ocurrió; pues el curador ad-litem del demandado quedo debidamente notificado por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 el día 26 de marzo de 2021, así las cosas, el termino de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se cuenta a partir del día 26 de marzo de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que conforme al artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribe a los tres años contados desde el día del vencimiento, tenemos que el pagaré base de esta ejecución venció el día 28 de junio de 2018, por lo tanto la acción cambiaria vencía el día 28 de junio de 2021, fecha en la cual el demandado se encontraba ya notificado y representado por medio de curador ad-litem y por lo tanto el termino de prescripción ya se encontraba interrumpido.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Gobierno Nacional dentro de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID -19 expidió Decreto Legislativo 564 de 2020 en el que estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, así mismo indicó: *"Que de acuerdo con el mismo Decreto 564 de 2020, si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Bajo dichas precisiones, se establece que no opero la prescripción de la acción cambiaria en este caso, pues si bien el demandado no fue notificado dentro del año establecido en el artículo 94 del C.G.P., la notificación si se surtió antes de cumplirse los tres años establecidos

en el artículo 789 del Código de Comercio actuación que interrumpió el termino de prescripción.

De otro lado, se condena al ejecutado LUCIANO ARIAS ORTIZ, al pago de las costas y agencias en derecho. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$304.404,17 M/CTE**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGAADO PROMISCOU MUUICIPAL DE CERRITO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad conferida en la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA formulada por el curador ad-litem del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fuere ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de julio de 2018.

TERCERO: CONDENASE al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

CUARTO: SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 304.404,17 M/CTE.

QUINTO: LIQUIDESE el crédito y las costas en la forma indicada por los artículos 446 y 366 del C.G.P.

SEXTO: SE ACEPTA la revocatoria al poder conferido a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, identificada con la c.c. 1.091.669.763, como apoderada de la entidad demandante, lo anterior conforme al art. 76 del C.G.P. Así mismo, una vez consultada la vigencia¹ de la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, identificada con C.C. N° 1.098.732.267 y portadora de la T.P. N° 279.904 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder presentado, como apoderada de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 012, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 01 DE MARZO DE 2022

LUZ STELLA CARVAJAL TARAZONA.

Secretaria Ad-Hoc

¹ Certificado de vigencia N° 137259 consultado en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>